



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 181-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 181-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 14 de 2019, las 15h50.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 01 de mayo de 2019, a las 22h17, se recibe del señor José Ricardo Herrera Falcones, procurador común de la Alianza Oportunidad y Cambio, integrado por los movimientos Mejor Lista 100, Movimiento Alianza País Lista 35, Movimiento Democracia Sí Lista 20, Movimiento Centro Democrático Lista 1 y Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17, un escrito en diez (10) fojas y en calidad de anexos una (1) fojas, que contiene el recurso ordinario de apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-50-4-2019. (Fs. 2 a 11).

1.2.- Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, según dispone el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realiza el sorteo electrónico el 02 de mayo de 2019, asignándole el No. 181-2019-TCE y corresponde conocerla, en calidad de juez sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado (Fs. 12).

1.3.- Mediante auto de 02 de mayo de 2019, a las 20h20, se dispuso:

PRIMERO.- Que el recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1.- Justifique en debida forma la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **2.2.-** En el mismo plazo, conforme a lo dispuesto en los numerales 3,4 y 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral la recurrente, aclare y complete su recurso.

1.5.- El 03 de mayo de 2019, a las 19h04 se recibe del señor José Ricardo Herrera, un escrito en doce (12) fojas y en calidad de anexos cinco (5) fojas, con el cual dice dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 2 de mayo de 2019. (Fs. 15- 31).

1.6.- Mediante auto de 05 de mayo de 2019, a las 10h20, se dispuso:

PRIMERA.- Que en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita: **2.1.** Original o copia certificada del expediente íntegro que guarde relación con la resolución No. PLE-CNE-56-26-4-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional. El expediente deberá contener copias certificadas del acta # 3 femenino de Concejal Urbano del cantón Jaramijó.



Causa No. 181-2019-TCE

1.7.- Con Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0522-O de 5 de mayo de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral: *"(...) me permito informar que la Secretaría General ha procedido a asignarle la casilla contencioso electoral No. 055, a fin de que le sean notificadas todas las providencias, autos y resoluciones que sobre la mencionada causa se dicten (...)"*.

1.8.- El 06 de mayo de 2019, a las 16h58, se recibe del doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-000634-Of en una (1) foja y en calidad de anexos ochenta y un (81) fojas, a foja setenta y tres (73) consta un CD-R-Maxell de 700 MB, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 5 de mayo de 2019.

1.9.- Mediante auto de 8 de mayo de 2019, a las 10h20, se **ADMITE** a trámite el recurso ordinario de apelación.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión

Art. 49.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los siguientes recursos contencioso electorales:



1. Recurso Ordinario de Apelación.
2. Acción de Queja.
3. Recurso Extraordinario de Nulidad.
4. Recurso Excepcional de Revisión.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto el día 01 de mayo de 2019, a las 22h17 por parte del señor José Ricardo Herrera Falcones, procurador común de la Alianza Oportunidad y Cambio, integrado por los movimientos Mejor Lista 100, Movimiento Alianza País Lista 35, Movimiento Democracia Sí Lista 20, Movimiento Centro Democrático Lista 1 y Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17 (Fs. 2-11).

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (foja 12), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 181-2019-TCE a este juzgador; y al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral la competencia para su resolución.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

De conformidad con el artículo 244 inciso primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

De igual manera, el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su parte pertinente:

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.



Causa No. 181-2019-TCE

De la revisión del expediente electoral, se advierte que el José Ricardo Herrera Falcones, comparece invocando la calidad de procurador común de la Alianza Oportunidad y Cambio, conformada por las organizaciones políticas Movimiento Alianza País Lista 35, Movimiento Centro Democrático Lista 1, Movimiento Mejor Lista 100, Democracia Sí Lista 20 y Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17.

El juez sustanciador, mediante auto del 2 de mayo de 2019 a las 20h20, dispuso:

PRIMERO.- Que el recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1.- Justifique en debida forma la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **2.2.-** En el mismo plazo, conforme a lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral la recurrente, aclare y complete su recurso...”, dicho auto fue notificado al recurrente en la misma fecha, esto es, le 2 de mayo de 2019, conforme se advierte de la razón sentada por el Ab. Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 14 y vta. del proceso.

Mediante escrito presentado por el recurrente el 3 de mayo de 2019, adjunta la Resolución No. DPEM-FMVP095-17-12-2018-OP (fojas 15 a 19), mediante la cual, la Junta Provincial Electoral de Manabí ordena el registro de la alianza denominada “Alianza Oportunidad y Cambio”, conformada por las organizaciones políticas Movimiento Alianza PAIS, lista 35; Movimiento Centro Democrático, lista 1; Movimiento Mejor, lista 100; Democracia SI, lista 20; y, Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, para las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019 en la provincia de Manabí, así como registrar al abogado José Ricardo Herrera Falcones como procurador común de la referida alianza.

Al respecto, es necesario tener presente el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, norma que dispone lo siguiente:

“Art. 9.- La presentación de los recursos contenciosos electorales y demás acciones contempladas en este Reglamento corresponden a:

1.- Las organizaciones políticas nacionales, seccionales y alianzas políticas nacionales y seccionales;

(...) La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada, en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido a alianza o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, **debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente**; en el caso de los candidatos, **a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondientes...** (lo resaltado fuera del texto original).



Causa No. 181-2019-TCE

Sin embargo, este Tribunal advierte que la documentación referida, presentada por el recurrente, son copias simples, la cual, conforme los reiterados pronunciamientos del Tribunal Contencioso Electoral -y que constituye jurisprudencia de obligatorio cumplimiento- no tiene el valor de prueba, por carecer de eficacia jurídica.

De fojas 66 consta el Memorando No. CNE-DNOP-2019-2098-M, mediante el cual el Ab. Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral manifiesta: "(...) me permito informar que revisado el Sistema de Inscripción de Candidatos y de Alianzas para las elecciones del 24 de marzo de 2019, consta el nombre del señor José Ricardo Herrera Falcones (...) como Procurador Común de la Alianza Oportunidad y Cambio...".

No obstante, dicha documentación ha sido remitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-000634.Of de fecha 6 de mayo de 2019, por orden del juez sustanciador, y de ninguna manera por el recurrente, conforme lo ordenado en el auto de fecha 2 de mayo de 2019 a las 20h20, de lo cual se evidencia que el ciudadano José Ricardo Herrera Falcones no ha acreditado -en el plazo expresamente concedido- la calidad con la que dice comparecer.

Por tanto, al no haberse acreditado, **en legal y debida forma**, la calidad con la cual comparece el ciudadano José Ricardo Herrera Falcones (procurador común de la "Alianza Oportunidad y Cambio"), se concluye que no cuentan con legitimación para proponer el presente Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-56-26-4-3-2019, que obra de fojas 41 a 47 (y no la Resolución No. PLE-CNE-50-4-2019, como erradamente se hace contar en la presente causa).

Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso ordinario de apelación contra la Resolución Nro. Resolución No. PLE-CNE-56-26-4-2019, presentado por el ciudadano José Ricardo Herrera Falcones

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1.- Al recurrente, en las direcciones electrónicas: **manabi@alianzapais.com.ec, ab.hpita@hotmail.com y jherrerafalcons@gmail.com.**

2.2.- A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: **dayanatorres@cne.gob.ec y franciscoyopez@cne.gob.ec.**



Causa No. 181-2019-TCE

2.3.- A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correos electrónicos: **mariacanizares@cne.gob.ec; luiscastro@cne.gob.ec.**

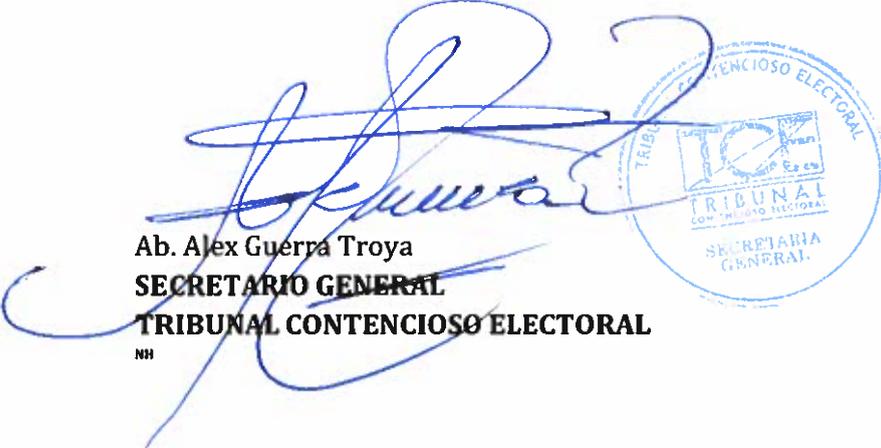
TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la misma.

CUARTO.- Actúe el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional **www.tce.gob.ec.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;** Dra. María de los Ángeles Bones R., **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO);** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO);** y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL





PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 181-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“DOCTOR ÁNGEL TORRES MALDONADO Y DOCTOR ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA POR NO ENCONTRARNOS DE ACUERDO CON EL VOTO DE MAYORÍA, EMITIMOS EL SIGUIENTE VOTO SALVADO:

CAUSA No. 181-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 14 de mayo de 2019, las 15h50.-

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 01 de mayo de 2019, a las 22h17, se recibe del señor José Ricardo Herrera Falcones, procurador común de la Alianza Oportunidad y Cambio, integrado por los movimientos Mejor Lista 100, Movimiento Alianza País Lista 35, Movimiento Democracia Sí Lista 20, Movimiento Centro Democrático Lista 1 y Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17, un escrito en diez (10) fojas y en calidad de anexos una (1) fojas, que contiene el recurso ordinario de apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-50-4-2019. (Fs. 2 a 11).

1.2.- Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, según dispone el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realiza el sorteo electrónico el 02 de mayo de 2019, asignándole el No. 181-2019-TCE y corresponde conocerla, en calidad de juez sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado (Fs. 12).

1.3.- Mediante auto de 02 de mayo de 2019, a las 20h20, se dispuso:

PRIMERO.- Que el recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1.- Justifique en debida forma la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **2.2.-** En el mismo plazo, conforme a lo dispuesto en los numerales 3,4 y 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral la recurrente, aclare y complete su recurso.

1.5.- El 03 de mayo de 2019, a las 19h04 se recibe del señor José Ricardo Herrera, un escrito en doce (12) fojas y en calidad de anexos cinco (5) fojas, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 2 de mayo de 2019. (Fs. 15- 31).



1.6.- Mediante auto de 05 de mayo de 2019, a las 10h20, se dispuso:

PRIMERA.- Que en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita: 2.1. Original o copia certificada del expediente íntegro que guarde relación con la resolución No. PLE-CNE-56-26-4-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional. El expediente deberá contener copias certificadas del acta # 3 femenino de Concejal Urbano del cantón Jaramijó.

1.7.- Con Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0522-O de 5 de mayo de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral: “(...) *me permito informar que la Secretaría General ha procedido a asignarle la casilla contencioso electoral No. 055, a fin de que le sean notificadas todas las providencias, autos y resoluciones que sobre la mencionada causa se dicten (...)*”.

1.8.- El 06 de mayo de 2019, a las 16h58, se recibe del doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-000634-Of en una (1) foja y en calidad de anexos ochenta y un (81) fojas, a foja setenta y tres (73) consta un CD-R-Maxell de 700 MB, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 5 de mayo de 2019.

1.9.- Mediante auto de 8 de mayo de 2019, a las 10h20, se **ADMITE** a trámite el recurso ordinario de apelación.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación



2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión

Art. 49.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los siguientes recursos contencioso electorales:

1. Recurso Ordinario de Apelación.
2. Acción de Queja.
3. Recurso Extraordinario de Nulidad.
4. Recurso Excepcional de Revisión.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto el día 01 de mayo de 2019, a las 22h17 por parte del señor José Ricardo Herrera Falcones, procurador común de la Alianza Oportunidad y Cambio, integrado por los movimientos Mejor Lista 100, Movimiento Alianza País Lista 35, Movimiento Democracia Sí Lista 20, Movimiento Centro Democrático Lista 1 y Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17 (Fs. 2-11).

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (foja 12), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 181-2019-TCE a este juzgador; y al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral la competencia para su resolución.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

De conformidad con el artículo 244 inciso primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.



De igual manera, el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su parte pertinente:

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.

De la revisión del expediente electoral, se denota que el José Ricardo Herrera Falcones, comparece en calidad de procurador común de la Alianza Oportunidad y Cambio, conformada por las organizaciones políticas Movimiento Alianza País Lista 35, Movimiento Centro Democrático Lista 1, Movimiento Mejor Lista 100, Democracia Sí Lista 20 y Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17, por el período que dure la alianza, de conformidad al Memorando No. CNE-DNOP-2019-2098-M de 23 de abril de 2019, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarin, director nacional de organizaciones políticas (f. 30), en el cual señala:

(...) me permito informar que revisado el Sistema de Inscripción de Candidatos y de Alianzas para las elecciones del 24 de marzo de 2019, consta el nombre del señor JOSÉ RICARDO HERREA (SIC) FALCONES, con cédula de ciudadanía No. 1306265537, como Procurador Común de la Alianza Oportunidad y Cambio, Listas 35-1-17-20-100, para las dignidades de Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales de la provincia de Manabí.

Por lo tanto, el señor José Ricardo Herrera Falcones, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso ordinario de apelación, de conformidad al numeral 4 del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, dispone:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

La misma disposición legal, en su primer inciso, determina que tal recurso lo pueden interponer en el plazo de tres días desde la notificación.

El inciso primero del artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone:



El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

El 01 de mayo de 2019, a las 22h17, se recibe del señor José Ricardo Herrera Falcones, procurador común de la Alianza Oportunidad y Cambio, integrado por los movimientos Mejor Lista 100, Movimiento Alianza País Lista 35, Movimiento Democracia Sí Lista 20, Movimiento Centro Democrático Lista 1 y Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17, un escrito en diez (10) fojas y en calidad de anexos una (1) fojas, que contiene el recurso ordinario de apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-50-4-2019. (Fs. 2 a 11).

El 03 de mayo de 2019, a las 19h04, el señor José Ricardo Herrera Falcones, en el escrito que completa el recurso de conformidad al auto de 2 de mayo de 2019, corrige que la Resolución contra la cual se interpone el Recurso Ordinario de Apelación es la No. PLE-CNE-56-26-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 14 de abril de 2019, reinstalada el 26 de abril de 2019 y notificada al recurrente el 29 de abril de 2019.

Por lo tanto, dado que el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación ha sido presentado el 01 de mayo de 2019, a las 22h17, ha sido interpuesto de manera oportuna y dentro del plazo previsto en el artículo 269 de la LOEOP y artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez constatado que el recurso ordinario de apelación reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis sobre el fondo de la controversia electoral.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del recurrente

El recurrente, pretende que el Tribunal Contencioso Electoral declare la nulidad de la resolución PLE-CNE-56-26-4-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 14 de abril de 2019, reinstalada el 26 de abril de 2019, en cuyo propósito sostiene que: *“(...) tengo a bien presentar como en efecto lo hago, el respectivo RECURSO DE APELACIÓN a la resolución signada con el número PLE-CNE-50-26-4-2019, que niega mi reclamación, siendo esta ilegal e inconstitucional, a pesar de que es evidente la gran inconsistencia en los resultados plasmados en el acta #3 femenino, misma que he justificado en legal de debida forma sus inconsistencias, situación que debería dar paso al recuento de dicha junta, conforme a la documentación que reposa en el expediente y que para mayor elemento de juicio, previo al análisis y el debido proceso, se me hagan respetar mis derechos constitucionales y legales, para lo cual deberán requerir a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral toda la documentación referente a mi recurso de impugnación que con dicha negativa he procedido por este medio a presentar mi Recurso de Apelación”*.



3.1.1 Antecedentes que dieron origen al recurso ordinario de apelación

El recurso ordinario de apelación fue interpuesto el 01 de mayo de 2019, a las 22h17 por parte del señor José Ricardo Herrera Falcones, procurador común de la Alianza Oportunidad y Cambio, integrado por los movimientos Mejor Lista 100, Movimiento Alianza País Lista 35, Movimiento Democracia Sí Lista 20, Movimiento Centro Democrático Lista 1 y Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17, contra la Resolución No. PLE-CNE-56-26-4-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 14 de abril de 2019 y reinstalada el viernes 26 de abril de 2019. (Fs. 14 - 20).

En la Resolución No. PLE-CNE-56-26-4-2019, los consejeros del Consejo Nacional Electoral resolvieron:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0174-DNAJ-CNE-2019 de 25 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1107-M de 26 de abril de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor José Ricardo Herrera Falcones, Procurador Común de la Alianza Oportunidad y Cambio Listas 35-1-17-20-100, de la provincia de Manabí; en contra de la Resolución No. JPEM-1481-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, notificada el 15 de abril de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la cual se encuentra emitida conforme a lo dispuesto en el artículo 767, numeral 1 y 7 literal b, c, d, h, l y m, de la Constitución de la República del Ecuador y porque el recurrente no ha demostrado que se configure una de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. JPEM-1481-13-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 13 de abril de 2019, mediante la cual niega la objeción interpuesta, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en el marco de sus competencias.

A su vez, la referida resolución se basa en el informe jurídico No. 0173-DNAJ-CNE-2019, el cual en su parte pertinente señala:

(...) El recurrente realiza meras aseveraciones respecto de que existe afectación en el resultado numérico notificado mediante resolución Nro. JPEM-EP-031-08-04-2019, de 8 de abril de 2019, para la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Jaramijó, provincia de Manabí, por consiguiente, no existe acto que perjudique al impugnado, y del análisis efectuado se desprende que no son causales válidas de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia.

Con lo expuesto, se considera de mucha importancia señalar que no es procedente una verificación de los sufragios del acta mencionada, dado que las mismas han sido debidamente procesadas y que según el memorando de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, esta no tienen ningún tipo de inconsistencia, numérica o de firmas.

(...) El análisis técnico realizado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, menciona que ha verificado el acta señalada en el recurso, determinando que no existe inconsistencia, cabe mencionar que el acta se encuentra procesada y escaneada en el Sistema de



Transmisión y Publicación de Resultados, que es de acceso público a través de la página institucional.

(...) Además, las aseveraciones del recurrente no fueron probadas; por lo tanto, no permite a este Órgano Electoral determinar que los resultados numéricos proclamados y notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, sean inconsistentes.

(...) Por las consideraciones constitucionales, legales la argumentación expuesta (...) sugiere a usted (...) **NEGAR** la impugnación presentada por señor José Ricardo Herrera Falcones, Procurador Común de la Alianza Oportunidad y Cambio, Listas 35-1-17-20-100, de la provincia de Manabí; en contra de la Resolución No. JPEM-1481-13-04-2019, de 13 de abril de 2019, notificada el 15 de abril de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la cual se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1 y 7, literal b, c, d, h, l, y m de la Constitución de la República del Ecuador y porque el recurrente no ha demostrado que se configure una de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.1.2.- Argumentos del recurrente en el pedido del recurso

De fojas 2 a 11, consta el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación presentado por el recurrente, José Ricardo Herrera Falcones, en el cual señala:

(...) que la Junta Provincial Electoral de Manabí, con un evidente ejercicio de copia y pegue, ha procedido a negar la objeción interpuesta; y,, el Consejo Nacional en vista de impugnación presentada en legal y debida forma y adjuntando para el efecto la documentación de sustento pertinente, **NIEGA** mi recurso, lo que me parece que atenta contra la seguridad jurídica al esgrimir que no hay ningún tipo de adulteración ni nada que se asemeje a una posible inconsistencia, por lo tanto, señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, se servirán previo al análisis del caso, que se resuelva disponer al organismo electoral recurrido, que abra dicha junta receptora del voto para que se esclarezca la verdad de los hechos y no se vulnere mi derecho a elegir y ser elegido. Estos hechos, son los que me han llevado a presentar como en efecto lo hago, el **RECURSO DE APELACIÓN** ante vuestras autoridades, ya que a pesar de que es evidente la gran inconsistencia en los resultados plasmados en el acta # 3 femenino en mi jurisdicción cantonal, para la reelección a la dignidad de **CONCEJAL URBANO (JARAMIJÓ)**, en la que estoy participando, acta que se evidencia con claros errores de conteo, de firmas, y de escrutinios efectuados por los miembros de dichas Juntas Receptoras del Voto, situación que contraviene a normas expresas, consagradas en nuestra Constitución de la República del Ecuador y Código de la Democracia, mismas que me permito indicar para mejor elemento y sustento de juicio (...).

De fojas 20 a 31, consta el escrito en el cual el recurrente, completa y aclara su recurso, que en su parte pertinente señala:

(...) Mi Recurso Ordinario de Apelación, lo interpongo contra la **RESOLUCIÓN NÚMERO PLE-CNE-56-26-4-2019** con la cual el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** con sede en la ciudad de Quito, procede a **NEGAR** mi Recurso de Impugnación, acogiendo el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, por lo tanto, procedo a presentar como en efecto lo hago el respectivo **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** para que, ante vuestras autoridades, se hagan vales mis derechos electorales.

(...) El presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en lo que establecen los artículos: Art. 268 numeral 1, 269 numeral 12, en concordancia con los artículos 23, 37 numerales 8, 9,



138 numerales 1, 2 y 3, 139, 144 numeral 2, Art. 243, 244, 245, 246, 247 y 248 ; y, Disposición General Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.1.3.- Pretensión concreta

(...) comparezco para presentar como en efecto lo hacemos, **RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN NÚMERO PLE-CNE-50-4-2019, EN LA QUE NIEGA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO, MI RECURSO NACIONAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO, MI RECURSO DE IMPUGNACIÓN, CON RESPECTO A QUE PRESUNTAMENTE NO HE DOMOSTRADO (SIC) QUE LA JUNTA 3 FEMENINO DEL CANTÓN Y PARROQUIA JARAMIJÓ "... NO SE ENCONTRÓ NINGÚN TIPO DE INCONSISTENCIA, NUMÉRICA O DE FIRMAS ..."** (SIC), LO QUE ESTÁ ALEJADO A LA VERDAD, YA QUE SI SE CONFIGURAN LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, sin perjuicio de que existan delitos electorales.

3.2 Argumentos que considera el Tribunal

Este Tribunal de la revisión del expediente electoral, considera necesario que se analice la Resolución No. PLE-CNE-56-26-4-2019 conjuntamente con la argumentación acogida en el informe jurídico No. 0173-DNAJ-CNE-2019.

3.2.1 Problema jurídico por resolver

De la pretensión del recurrente que queda descrita en líneas anteriores, se desprende que, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde analizar, con el debido rigor jurídico, el siguiente problema jurídico: **¿La Resolución No PLE-CNE-56-26-4-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral vulnera el derecho a la seguridad jurídica que alega el accionante?** Para responder al problema principal, es necesario formular las siguientes reflexiones.

3.2.1.1 Acto administrativo impugnado

A fojas 14 a 20 del expediente electoral, consta la Resolución No. PLE-CNE-56-26-4-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 26 de abril de 2019, con la cual se niega la impugnación presentada por el señor José Herrera Falcones, procurador común de la Alianza Oportunidad y Cambio, Listas 35-1-17-20-100, de la provincia de Manabí; contra la Resolución No. JPEM-1481-13-04-2019 de 13 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

A fojas 22 a 28, consta el Informe Jurídico No. 0173-DNAJ-CNE-2019 de 25 de abril de 2019, suscrito por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el cual concluye que: **"RATIFICAR en todas sus partes el contenido de la Resolución No. JPEM-1481-13-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 13 de abril de 2019,**



mediante la cual niega la objeción interpuesta, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en el marco de sus competencias”.

Al respecto, este Tribunal considera hacer referencia a la norma consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, en tanto señala que el derecho constitucional a la seguridad jurídica “(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

De ahí, que, para este alto organismo de administración de justicia electoral, la seguridad jurídica constituye un derecho constitucional sin duda alguna, pero, además, debe ser visto como un principio que contribuye a la progresividad de otros derechos constitucionales, tal y como lo señala el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas”.

La Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, emitida dentro de la causa No. 100-12-EP, manifestó lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Al respecto, se entiende que el derecho constitucional a la seguridad jurídica se estructura a partir de tres elementos: 1) principio de supremacía constitucional, 2) existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas; y, 3) la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica con lo que se garantiza certeza jurídica a las personas.

Dentro del caso *sub examine*, se va a realizar un análisis de la Resolución impugnada frente a los tres elementos de la seguridad jurídica y así verificar que la misma haya observado o no el derecho a la seguridad jurídica.

De esta manera, se determina que la Resolución No. PLE-CNE-56-26-4-2019 se encuentra estructurada de disposiciones constitucionales y legales que guardan relación a la competencia del Consejo Nacional Electoral referente al conocimiento y resolución de las impugnaciones que puedan presentar las organizaciones políticas y candidatos. Así como, con relación a los principales argumentos para su decisión, y así determinar si ha tenido lugar la observancia del derecho a la seguridad jurídica.



Luego, se evidencia que en la referida Resolución existe un análisis de los hechos fácticos, así como no se observan omisiones ni vicios del procedimiento; y en función de aquello, los consejeros resuelven negar la impugnación presentada por el señor José Ricardo Herrera Falcones. Al respecto, se basan en el informe jurídico No 0173-DNAJ-CNE-2019, que, a su vez, se ampara en el Memorando No. CNE-CNTPE-2019-0637-M de 24 de abril de 2019, suscrito por la Ing. Lucy Pomboza Granizo, coordinadora nacional técnica de procesos electorales, en el cual señala:

En atención al Memorando CNE-DNAJ-2019-1020-M de fecha 23 de abril de 2019 donde se solicita información de si existe o no inconsistencia numérica en el acta 003 Femenino para la dignidad de Concejales Urbanos, de la provincia de Manabí, cantón Jaramijó, parroquia Jaramijó; impugnación interpuesta por el señor José Ricardo Herrera Falcones, Procurador Común de la Alianza Oportunidad y Cambio; integrado por los Movimientos: Mejor Lista 100, Movimiento Alianza País Listas 35, Movimiento Democrático SI, Lista 20, Movimiento Centro Democrático Listas 1 y Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17; al respecto me permito informar a usted que **luego de realizar la verificación pertinente en el sistema del acta en mención no se encontró ningún tipo de inconsistencia, numérica o de firmas.** (Negrillas fuera de texto original).

De lo expuesto, este Organismo para determinar si la Resolución observa el derecho a la seguridad jurídica, considera oportuno analizarla en virtud del contenido del referido derecho, tomando en cuenta que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas claras, previas y públicas aplicadas por autoridades competentes.

En este sentido, este Tribunal determina que las normas consagradas en la Resolución están dispuestas en forma previa, cuando han sido promulgadas con antelación al inicio del recurso impugnado; claras cuando del contenido de cualquier normativa, se puede establecer su sentido y espíritu, y por tanto se debe observar la letra de la misma, para dotarle de contenido; y públicas cuando la población conozca de la misma, al respecto, es necesario mencionar que el Registro Oficial del Ecuador, es el órgano de difusión de las actuaciones del Estado¹.

Considerando aquello, resulta pertinente evidenciar que, del análisis realizado por el Consejo Nacional Electoral, se ha referido a la Constitución de la República del Ecuador publicada mediante Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008; y, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009 y reformado el 23 de octubre de 2018.

Por otro lado, el derecho a la seguridad jurídica, guarda relación con la observancia de las prescripciones normativas por parte de autoridades competentes; razón por la cual, en el caso concreto, se establece que los consejeros han determinado su competencia

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 160-18-SEP-CC



para el conocimiento del recurso de impugnación, respecto de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores. (Fs. 25).

De lo anotado *ut supra*, se puede evidenciar que frente a la falta de fundamentación del recurso de impugnación presentado por el señor José Ricardo Herrera Falcones, procurador común de la Alianza Oportunidad y Cambio, integrado por los movimientos Mejor Lista 100, Movimiento Alianza País Lista 35, Movimiento Democracia Sí Lista 20, Movimiento Centro Democrático Lista 1 y Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17; y atendiendo a la naturaleza del referido recurso, el Consejo Nacional Electoral acogió el informe jurídico No. 0173-DNAJ-CNE-2019 de 25 de abril de 2019 y negó la impugnación presentada por el señor Herrera contra la Resolución No. JPEM-1481-13-04-2019 de 13 de abril de 2019.

Por lo antes expuesto, se observa que el Consejo Nacional Electoral ha ceñido sus actuaciones a las disposiciones constitucionales y a la LOEOP, estableciendo que no existe acto que perjudique al impugnado. Adicionalmente, este Tribunal evidencia que el recurrente no señala de forma expresa en qué causal fundamenta su recurso, ni señala las causales para solicitar la apertura de urnas y conteo voto a voto, ni demuestra tampoco que el acto administrativo impugnado carezca de motivación o se encuentre viciado de tal forma que el Consejo haya tenido que declarar su nulidad o lo revoque. Por lo tanto, no se evidencia una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

4.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por José Ricardo Herrera Falcones, procurador común de la Alianza Oportunidad y Cambio, integrado por los movimientos Mejor Lista 100, Movimiento Alianza País Lista 35, Movimiento Democracia Sí Lista 20, Movimiento Centro Democrático Lista 1 y Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17.

SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución PLE-CNE-56-26-4-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 14 de abril de 2019 y reinstalada el viernes 26 de abril de 2019.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:



3.1.- Al recurrente, en las direcciones electrónicas: manabi@alianzapais.com.ec,
ab.hpita@hotmail.com y jherrerafalcones@gmail.com.

3.2.- A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec y franciscoyopez@cne.gob.ec.

3.3.- A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correos electrónicos: mariacanzares@cnc.gob.ec; luiscaastro@cne.gob.ec.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la misma.

QUINTO.- Actúe el Ab. Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c., **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO)**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

NH

